



GOBIERNO  
FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las(los) autores del presente trabajo"

**ADOLFO GUADALUPE RUIZ CHICO**  
**PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO**  
**SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA**  
**P R E S E N T E**

**Miguel Márquez Márquez**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 56 fracción I de la Constitución Política para el Estado, someto a la consideración de esa Asamblea Legislativa, la presente **Iniciativa de reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM) establece como uno de sus valores fundamentales la igualdad de la dignidad moral de las personas. La cual se manifiesta en la obligación de las instituciones del Estado Mexicano de garantizar, proteger y promover los derechos humanos de todos los individuos independientemente de su origen étnico o nacional, edad, filiación religiosa e ideológica, condición social y de salud, estado civil, preferencia sexual y género. En el año 2011, se realizó una importante reforma constitucional cuyo propósito es la consolidación del estatus jurídico de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Asimismo, la Constitución no sólo dispone que las normas relativas a estos sean interpretadas de conformidad con la Carta Magna y los tratados internacionales, sino que prescribe la aplicación del principio "pro persona" según el cual las autoridades están obligadas a una interpretación de las leyes que privilegie la protección más extensa de los derechos humanos.

Un aspecto sobresaliente de la reforma al artículo primero de la Constitución es el referente al sujeto de las obligaciones. Lejos de definir una estructura dual de competencias mutuamente excluyentes entre entidades federativas y Federación, en materia de derechos humanos es indiscutible que todas las autoridades de los distintos órdenes de gobierno se encuentran obligadas a proteger y garantizar los derechos fundamentales reconocidos por



GOBIERNO  
FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las(los) autores del presente trabajo"

la Constitución y los tratados internacionales. La doctrina jurídica de esta materia precisa que las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a respetar los derechos humanos. El mandato a las autoridades tiene dos sentidos: abstenerse de violar derechos en el ejercicio de la coacción legítima, y promover el respeto de los derechos humanos de la ciudadanía a través de acciones concretas, evitando la negligencia al aludir como justificación de conductas omisas la estructuración competencial del régimen federal. Esta posición encuentra su referente legal en el marco internacional en la cláusula federal de la *Convención Americana de los Derechos Humanos* (artículo 28), la cual establece que los gobiernos nacionales están obligados a "tomar las medidas pertinentes para que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención"; así como en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas*, cuyo artículo 50 establece que las disposiciones del Pacto "serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna".

De lo anterior se desprende que es irrecusable la obligación de las entidades federativas para armonizar su marco normativo con ordenamientos federales e instrumentos internacionales a fin de proteger, garantizar, promover y defender de manera activa los derechos humanos. En particular, el presente escrito se propone establecer las condiciones legales necesarias en el *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato* (CIPEG) para proteger y garantizar el ejercicio de los derechos políticos en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres. El conjunto de propuestas de reforma a la normatividad busca fomentar y garantizar la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad de oportunidades al reparar en las desventajas estructurales de las que parten para ejercer efectivamente sus derechos políticos por la existencia de prejuicios de género que las discriminan.

## DISPOSICIONES INTERNACIONALES EN RELACIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES



GOBIERNO  
FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las(os) autores del presente trabajo"

Atendiendo el rango e importancia que tienen los instrumentos internacionales y regionales suscritos por el Estado Mexicano, a continuación señalamos aquellos relacionados con la búsqueda de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y resaltamos lo que disponen en materia de participación política equitativa.

En primer lugar aludimos a la *Carta Internacional de Derechos Humanos* cuyo artículo 2 establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; específicamente en relación a los derechos políticos, el artículo 21 nombra el derecho a participar directamente o por medio de los representantes libremente escogidos.

Entre los instrumentos internacionales a destacar se encuentra la *Convención de los derechos políticos de la mujer* (1952), cuyo artículo 2 establece que "[l]as mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna". Por otra parte, en el *Pacto internacional de derechos civiles y políticos* (1966) se determina que los Estados miembros "se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados" (artículo 3). La *Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de las Mujeres*, instrumento regional firmado y ratificado en 1981 enfatiza el derecho de las mujeres a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna, así como que serán elegibles para todos los organismos públicos electivos, para ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas establecidos por la legislación nacional.

Uno de los principales consensos a nivel internacional orientados a lograr una mayor igualdad de hombres y mujeres es la *Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer* (CEDAW, por sus siglas en inglés). Esta Convención constituye uno de los instrumentos de derecho internacional más claros en cuanto a la fundamentación de la responsabilidad del Estado para abatir la desigualdad causada por prejuicios de género. Firmada en 1979, la Convención busca garantizar la igualdad de derechos entre los sexos en todos los ámbitos; esto es, en las esferas política,



GOBIERNO  
FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las(los) autores del presente trabajo"

económica, social, cultural, civil y doméstica. Sobre todo, a diferencia de otras convenciones de la mujer celebradas internacionalmente, establece que "los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres" (artículo 5). Estas medidas especiales son definidas con carácter temporal ya que cesarán una vez alcanzados los objetivos de igualdad; tienen como propósito "acelerar la igualdad de facto entre los hombres y las mujeres" por lo que, de ninguna manera, pueden considerarse como medidas discriminatorias en contra de los hombres. En este sentido, se considera como acción afirmativa, las medidas estatales dirigidas a garantizar a las mujeres igualdad de acceso y plena participación en las estructuras de poder y en la toma de decisiones, alentando la adopción de legislación particular en materia electoral que promueva la integración de las mujeres en cargos electivos dentro y fuera de sus partidos políticos, la protección de los derechos de asociación política de las mujeres, examinar y ajustar el efecto diferencial de los sistemas electorales en la representación política de las mujeres en los órganos electivos y vigilar continuamente los logros en la representación de las mujeres.

Asimismo, la *Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*—realizada en Beijing, China, en 1995—responsabiliza a los Estados miembros en la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres. Su *Plataforma de Acción* es un programa que pretende crear condiciones necesarias para la "potenciación del papel de la mujer en la sociedad" como una política integral del Estado. Uno de los retos expresados es la eliminación de los obstáculos que dificultan la participación activa de la mujer en todos los ámbitos sociales, específicamente, muestra preocupación por la desigualdad de género en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones en todos los niveles de la administración pública. Al reconocer la existencia de una estructura sociocultural que obstaculiza a las mujeres en su camino para alcanzar la igualdad jurídica de los derechos humanos, la Conferencia señala que es responsabilidad de los Estados convertirse en los principales agentes del cambio a fin de revertir prácticas e instituciones que obstaculizan el ejercicio



GOBIERNO FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las(los) autores del presente trabajo"

de los derechos fundamentales de las mujeres. Así, la *Declaración de la Cuarta Conferencia de la Mujer* ha establecido como estrategia vértice la institucionalidad y transversalidad de la perspectiva de género para los países firmantes, comprometiéndolos en la elaboración de programas nacionales (y su posterior reproducción al ámbito local—armonización normativa), generación de indicadores y medición de género, producción de leyes y armonización legislativa; en general, la implementación de una política pública nacional que se reprodujera en entidades estatales y municipios y que tuviera como objetivo último la introducción de la perspectiva de género en la actuación del Estado. Específicamente señala como objetivo estratégico la adopción de medidas para garantizar a las mujeres igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder en la adopción de decisiones. Para ello el gobierno debe instrumentar medidas para que los partidos políticos promuevan la integración de las mujeres en los cargos electivos y no electivos en la misma proporción y categorías de los hombres; examinar el efecto diferencial de los sistemas electorales en la representación política de las mujeres en los órganos electivos y examinar, cuando proceda, la posibilidad de ajustar o reformar esos sistemas; promover y garantizar, según proceda, que las organizaciones que reciban financiamiento público adopten medias y prácticas no discriminatorias con el fin de aumentar el número de las mujeres en sus organizaciones. Por su parte, los partidos políticos deben examinar su estructura y procedimientos internos para eliminar las barreras que impiden a las mujeres a acceder o ejercer plenamente sus derechos políticos de ser electas; considerar el establecimiento de iniciativas que permitan a las mujeres participar plenamente en todas las estructuras internas de adopción de decisiones y en los procesos de nombramiento por designación o elección; y considerar la posibilidad de incorporar las cuestiones de género en su programa político.

Finalmente, los *Objetivos de Desarrollo del Milenio* acordados por los Estados miembros de las Naciones Unidas en la Declaración del Milenio, y cuya meta para alcanzarlos es el año 2015—destacan la aspiración de “Promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer” (Objetivo 3), para el cual se establecen indicadores que involucran cuestiones de educación, igualdad laboral pero también de incorporación de las mujeres a la toma de



GOBIERNO  
FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las(os) autores del presente trabajo"

decisiones públicas (el indicador es la proporción de mujeres que ocupan curules en la Cámara Alta y la Baja).

### DISPOSICIONES NACIONALES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES

En cuanto a la normatividad del Estado mexicano (*ver anexo 1*), la CPEUM establece en su artículo 133 que se considerará como Ley Suprema de la Unión las leyes del Congreso que de ella emanen y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado. Por lo anterior, la observancia de lo planteado en los instrumentos internacionales de los que México es Estado Parte, es un imperativo para el trabajo legislativo de los Congresos Locales. En general, el deber de los Estados firmantes de tratados internacionales se transmite a todos los órdenes de gobierno que lo componen y de igual manera, cualquiera de las autoridades puede generar responsabilidad internacional del Estado por sus acciones y omisiones, cuando éstas signifiquen una violación a los compromisos internacionales de un tratado de derechos humanos. La armonización legislativa significa, entonces, una necesidad y obligación para hacer compatibles las disposiciones federales o estatales con las de los tratados de derechos humanos de los que México forma parte sobre todo para garantizar su cumplimiento y aplicación, además de evitar conflictos de competencia o jurisdicción.

La *Ley General para la igualdad entre hombres y mujeres* explicita que dicha igualdad se traduce en eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por pertenecer a cualquier sexo. Para ello, define como "acción afirmativa" las medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre hombres y mujeres; por ejemplo, en el artículo 36 señala como obligación de las autoridades correspondientes promover la participación y representación equilibrada entre hombres y mujeres dentro de los partidos políticos, para ello la política nacional debe proponer mecanismos de operación adecuados para la búsqueda de la participación equitativa en la toma de decisiones. De igual forma, la *Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación*, entiende a ésta como toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen



GOBIERNO  
FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las(los) autores del presente trabajo"

étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud o embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. En relación a las acciones afirmativas, las excluye explícitamente de considerarlas como conductas discriminatorias en el artículo 5, ya que el trato diferenciado tiene como propósito promover la igualdad real de oportunidades.

En materia de derechos políticos, el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* (Cofipe) ha procurado velar por la creación de condiciones más equitativas entre los sexos al establecer en su artículo 219 que las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional deben tender a la paridad, por lo que se establece un mecanismo de cuotas mínimas que garantiza que al menos el cuarenta por ciento de las solicitudes de registro de propietarios y suplentes a puestos de elección popular están compuestas por personas del mismo sexo. Si bien esta disposición legal crea una excepción en el caso de candidaturas de mayoría relativa que sean producto de elecciones democráticas en el marco de los estatutos internos de los partidos políticos, es clara la intención del legislador de establecer un marco normativo electoral que prevenga la reproducción de desigualdades de género en el ejercicio de derechos fundamentales de índole político-electoral. Este mecanismo de cuotas ha incidido de manera positiva en un aumento sustantivo de la representación política de las mujeres en los puestos de elección popular a nivel federal.

De acuerdo con un análisis del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), "Mujeres: Participación Política en México 2012", el mecanismo de cuotas ha tenido un alto impacto a nivel federal en el porcentaje de mujeres que ocupan cargos de representación popular, al pasar del seis por ciento (6%) en la Cámara de diputados de la XLII Legislatura (1952-1955) al veintiocho por ciento (28%) en la de la composición de la LXI Legislatura (2009-2012), y del 3.4% en 1964 al 22.7% en la Cámara de Senadores. El proceso que ha ido consolidando una representación política más equitativa de las mujeres en el poder legislativo ha sido salvaguardada de manera efectiva por el órgano jurisdiccional en materia electoral (Tribunal





GOBIERNO  
FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las(los) autores del presente trabajo"

Electoral del Poder Judicial de la Federación), y finalmente en la Legislatura LXII (2012-2015) México se convirtió en el octavo país de América Latina que logra tener más del 30% de mujeres parlamentarias. Para dicha legislatura la composición es la siguiente: 37% de mujeres en la Cámara de Diputados (185 de 500) y 32.81 en la Cámara de Senadores (42 de 128). En las entidades federativas, se identifican variaciones importantes, habiendo estados en la que la proporción de mujeres diputadas ha sobrepasado el treinta por ciento (por ejemplo en Baja California Sur, Campeche, Chiapas y Oaxaca), mientras que en otras entidades permanecen alarmantes rezagos, pues se registran porcentajes menores a la quinta parte de los escaños. Una exploración más detallada del grado real de avance en la generación de condiciones más equitativas del derecho a la participación política por parte de las mujeres revela claroscuros en el periodo de consolidación democrática que vive el país, pues existe una evidente desigualdad de oportunidades para el acceso a puestos de elección popular a nivel municipal en todas las entidades federativas. Sirva de ilustración el hecho de que existen estados en los que ninguno de sus ayuntamientos es encabezado por una alcaldesa. Lo anterior es muestra del retraso que el Estado mexicano tiene en garantizar de manera efectiva mejores condiciones para el ejercicio de derechos fundamentales de las mujeres, y nos sitúa lejos de la aspiración de la *Resolución Promoción de la diversidad y la igualdad de derechos para todos mediante normas democráticas y electorales universales* (Nusa Dua, Bali, 4 de mayo de 2007) de la Unión Interparlamentaria de garantizar, mediante la provisión de un marco normativo adecuado, que las mujeres "disfruten de los derechos políticos en igualdad de condiciones con el hombre, como el derecho a votar, a ser elegidas y a desempeñar funciones estratégicas en los procesos de adopción de decisiones."

#### ACCESO A LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES EN GUANAJUATO

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ha planteado de manera contundente la relación que existe entre la desigualdad de género y el desarrollo humano, comprendido éste como el proceso de ampliación de la libertad de las personas; es decir, de las capacidades de los individuos para ser y hacer. El análisis *Indicadores de Desarrollo Humano y de Género 2000-2005* advertía hace casi una década que existía una pérdida de desarrollo





GOBIERNO FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las(os) autores del presente trabajo"

humano en el estado de Guanajuato explicada por las diferencias de género superior al promedio nacional, y claramente reflejada en un desempeño pobre de indicadores de participación política, laboral y económica. La desigualdad de las personas explicadas por prejuicios de género ha tenido un impacto negativo en el bienestar general del estado de Guanajuato. Dicho de una manera muy clara: la discriminación de las mujeres inhibe el desarrollo de nuestro estado.

En el ámbito estatal, fue hasta el año 1979 que una mujer por primera vez ocupó la gubernatura de una entidad federativa. Tres décadas después sólo seis mujeres han sido gobernadoras en los distintos estados de la federación mexicana. La información disponible en el orden de gobierno estatal da cuenta de una gran inequidad política explicada en términos de desigualdades de género: no existe en el año 2013 una sola mujer en el país que ocupe el poder ejecutivo en alguna entidad federativa, el total de las gubernaturas se encuentran a cargo de varones.

A nivel municipal el rezago en la participación política de las mujeres también es lamentable. De acuerdo con el documento "La participación política de las mujeres: de las cuotas de género a la paridad" auspiciado por el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG) del Congreso de la Unión, a lo largo de la historia de nuestro país las mujeres no han superado el cinco por ciento (5%) del total de alcaldías a nivel nacional. En Guanajuato, en el trienio 2012-2015, sólo existen dos presidentas municipales en los 46 municipios que conforman el estado. Esto es, sólo el 4.34% de los municipios del estado de Guanajuato son gobernados por mujeres. Este rezago en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres guanajuatenses tiene también una manifestación en la composición de los propios ayuntamientos, donde la participación de las mujeres es relativamente menos desventajosa. Aunque hay algunas señales alentadoras en algunos municipios guanajuatenses que apuntan a una participación más paritaria en las regidurías, existen ayuntamientos en el estado donde las mujeres tienen una participación muy escasa, por ejemplo, en el periodo 2009-2012 el porcentaje de síndicas alcanzó sólo el 21%. Persisten inequidades que permiten afirmar que el estado de Guanajuato se encuentra lejos de una participación política igualitaria entre mujeres y hombres en cargos de representación política. Así, por ejemplo, en los cuatro municipios más poblados del Estado



GOBIERNO  
FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las(los) autores del presente trabajo"

(León, Irapuato, Celaya y Salamanca), el número de mujeres regidoras no supera la cuarta parte (22.91%) del total de las regidurías.

En vista de la problemática expuesta se vuelve necesario eliminar la brecha creada entre hombres y mujeres respecto al ejercicio de sus derechos políticos en todos los órdenes de gobierno. La legislación en materia electoral es una herramienta fundamental para crear las condiciones propicias que garanticen a las mujeres el respeto a sus derechos políticos básicos.

#### *PROPUESTA DE ARMONIZACIÓN PARA EL CIPEG*

Como se ha señalado, los instrumentos internacionales y la política nacional de igualdad entre hombres y mujeres señalan objetivos específicos en materia electoral. Las alarmantes cifras desproporcionales de mujeres en posiciones estratégicas de toma de decisiones y cargos electivos en nuestro país es un asunto pendiente frente a estos compromisos. Aun cuando son evidentes los avances en esta materia a nivel nacional (como por ejemplo la defensa y el afianzamiento de las cuotas de género con candidatas propietarias y suplentes), una cantidad importante de entidades federativas cuyos códigos electorales no incorporan aún los principios de igualdad entre hombres y mujeres y obstaculizan el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado Mexicano, pero sobre todo con su ciudadanía.

Derivado del análisis de las disposiciones electorales en las entidades federativas que pretenden atender la perspectiva de género para garantizar, proteger y promover los derechos políticos de las mujeres, se identificaron dos grandes categorías de disposiciones: aquellas que hacen explícita la salvaguarda y búsqueda de la igualdad de mujeres y hombres en el ejercicio y goce de sus derechos políticos; y las que incluyen las medidas especiales o también llamadas acciones afirmativas para la búsqueda de la equidad o paridad de género, específicamente:

a. Las que establecen cuotas por sexo tanto en el registro de candidaturas para diputados como miembros del ayuntamiento por ambos principios de elección – mayoría relativa y representación proporcional – como en los órganos electorales regidos por el Código (consejo general de los



GOBIERNO  
FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las(los) autores del presente trabajo"

institutos electorales, consejos distritales, consejos municipales y tribunales electorales);

b. Relacionadas con el punto anterior, las disposiciones que garantizan el cumplimiento de las cuotas y previenen cualquier situación que contrariara las proporciones por sexo dispuestas en los códigos.

c. Las que establecen un porcentaje específico del financiamiento público ordinario de los partidos políticos para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres

Al primer grupo corresponden las modificaciones que subrayan o enfatizan que las mujeres y los hombres poseen los mismos derechos políticos y que los partidos políticos y los órganos electorales normados por los códigos deben observar y garantizar. Entre estas disposiciones encontramos, por ejemplo, las referentes al lenguaje incluyente y las que determinan como obligación de los partidos políticos la "promoción" o "garantía" de la equidad y la "búsqueda" de la paridad de género en sus órganos de dirección interna y en la designación de las candidaturas a cargos de elección popular.

El segundo grupo incluye las medidas de carácter especial que pretenden reducir las brechas de género, es decir la desigualdad de la representación política de las mujeres en su postulación como candidatas para cargos de elección popular y su presencia en los órganos electorales de los institutos. En primer lugar, algunos códigos establecen una proporción determinada de representación por sexo (conocida como cuota de equidad de género o cuota por sexo) entre un 75/25 hasta la paridad; la mayor parte de las entidades que contemplan la cuota establecen un 70/30 de proporción de género. Cuando se trata de cargos por principio de representación proporcional, algunos códigos contemplan el establecimiento de bloques en las listas que los partidos políticos presentan, con el fin de garantizar la inclusión de personas de sexo distinto en los primeros lugares de ésta. Otro de los "candados" que los códigos contemplan es establecer que candidatos propietarios y suplentes deben ser del mismo sexo, o que en caso de suplir una vacante en algún órgano electoral, la autoridad correspondiente debe observar la composición por sexo para continuarla. Podemos encontrar excepciones (sobre todo cuando se deriva de un proceso de votación directa de los militantes) o sanciones explícitas al incumplimiento de los cuotas de



equidad de género. Así mismo, también se identifican las autoridades a las que les corresponde vigilar y garantizar la observancia de estas medidas. Una de las medidas especiales importantes que algunos códigos refieren, es la asignación del dos o tres por ciento del financiamiento público destinado a actividades de capacitación, desarrollo y promoción de liderazgo político de las mujeres, así como la formación con perspectiva de género de mujeres y hombres militantes de partidos políticos.

Es importante señalar que estas disposiciones no se encuentran en su totalidad en cada código, encontramos algunos que son mucho más integrales y otros que se encuentran desprotegidos al no contar con los candados señalados. No obstante, el análisis de dichas medidas nos permitió identificar las prioridades que debe contener el proyecto de armonización para el CIPEEG, a saber:

1. El lenguaje incluyente que explicita la igualdad de hombres y mujeres en el reconocimiento y goce de sus derechos políticos.
2. Establecimiento del principio de equidad de género y la búsqueda de la paridad en la representación política entre hombres y mujeres como directrices del Código Electoral.
3. Acciones afirmativas:
  - a. Establecimiento explícito de cuotas de equidad de género para el registro de candidaturas para diputados locales por mayoría relativa y representación proporcional, candidaturas a presidencia municipal, y para la designación de regidurías por representación proporcional.
  - b. Establecimiento explícito del principio de equidad de género como criterio de elección de consejeros electorales y magistrados del Tribunal Electoral o seguimiento preferente de cuotas de género establecidas, así como para la selección y promoción en el servicio profesional de carrera en dichos órganos.
  - c. Establecimiento de candados para garantizar el cumplimiento de las cuotas de género, específicamente: la estrategia del orden alternado de las candidaturas en las listas de



representación proporcional para evitar el desplazamiento de las mujeres a los últimos lugares; la eliminación de las excepciones; las fórmulas propietario/suplente del mismo sexo; la previsión de las suplencias para que correspondan al sexo de la persona que deja vacante el cargo; y explicitar las sanciones por el incumplimiento de las cuotas.

- d. La determinación del porcentaje del financiamiento público destinado a capacitación, desarrollo y liderazgo de las mujeres en los partidos políticos así como la identificación de los órganos del IEEG que vigilarán el destino de dichos recursos y promoverán su propósito

En mérito de lo anterior, considero pertinente y justificado la necesidad de armonizar con perspectiva de género el Código de Instituciones y Procedimientos del Estado de Guanajuato, por lo que me permito someter a la consideración de esa Legislatura, la presente iniciativa de:

## DECRETO

**Artículo Único.** Se **reforman** los artículos 1, 4, 14, 17 en el inciso f) de su fracción I y en su último párrafo, 18 en su primer párrafo, 21 en su fracción V, 22 en su fracción III, 30 en sus fracciones II y III, 31 en su fracción V, 35 en su fracción VII, 39 en su fracción XVII, 47 en su fracciones IV y VII, 52, 63 en su fracción X, 72 en su fracción X, 75 en su fracción VIII, 130 en su fracción VI, 138, 144 en su fracción XII, 153 en su fracción XV, 178, 180 en su primer párrafo y 382; se **adicionan** los artículo 22 con la fracción IV, 43 bis con las fracciones X y XI, 72 con la fracción XI, 75 con la fracción IX, 144 con la fracción XIII, 153 con la fracción XVI, 183 con un segundo párrafo, 219 con un octavo párrafo, 337 con un tercer párrafo y 360 con un inciso f) en la fracción II; y se deroga el artículo 31 en su fracción VI, todos del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 1.** Las disposiciones de este Código son de orden público y reglamentan los preceptos de la Constitución Política del Estado de



Guanajuato, relativos a garantizar el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía; la organización, funciones y prerrogativas de los partidos políticos; regular la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios, especiales y extraordinarios, que se celebran para elegir gobernador, diputados al congreso del estado y miembros de los ayuntamientos.

**Artículo 4.** El sufragio es un derecho libre y una obligación ejercida por la ciudadanía para integrar los órganos de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Mujeres y hombres tienen derecho a acceder a cargos de elección popular en igualdad de oportunidades atendiendo los requisitos estipulados en este Código.

**Artículo 14.-** Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos según el principio de mayoría relativa, y de representación proporcional en los términos del artículo 109 de la Constitución del Estado y lo que disponga la Ley Orgánica Municipal, atendiendo en todo momento la igualdad de oportunidades, el principio de equidad de género y la búsqueda de paridad en la representación política de mujeres y hombres.

**Artículo 17.-** Se convocará a...

I.- ...

a) ...

b) Cuando quede vacante una diputación de mayoría relativa por falta absoluta del propietario y de su suplente, se observará lo dispuesto en este Código en relación a las cuotas de equidad de género; o

c) ...

II.- ...



GOBIERNO  
FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las(los) autores del presente trabajo"

Las vacantes de miembros del Congreso o de los ayuntamientos electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por aquellos candidatos o candidatas del mismo partido que sigan en el orden de la lista correspondiente, e invariablemente coincidirán en el sexo de las personas sustituidas.

**Artículo 18.-** Los partidos políticos son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación de mujeres y hombres en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el voto a que se refiere el artículo 4 de este Código.

En la creación...

Los partidos políticos...

**Artículo 21.-** La declaración de...

I a IV.- ...

V.- La obligación de promover la participación política de mujeres y hombres en igualdad de oportunidades, garantizando la equidad de género dentro de su estructura y cumpliendo con las cuotas mínimas de género y equidad entre mujeres y hombres, observando las cuotas mínimas de género para las candidaturas que en este Código se establecen.

**Artículo 22.-** El programa de acción...

I y II.- ...

III.- Los medios para preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, promoviendo la participación de mujeres y hombres en la vida política en igualdad de condiciones; y





GOBIERNO  
FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las(os) autores del presente trabajo"

IV.- Formación con perspectiva de género para sus militantes.

**Artículo 23.-** Los estatutos del...

I a III.- ...

IV.- Los sistemas y procedimientos democráticos para los actos de postulación de sus candidatos y la regulación de las precampañas, contemplando siempre el principio de equidad de género y buscando constantemente la paridad de la representación política de mujeres y hombres;

V a VII.- ...

Los partidos políticos...

**Artículo 30.-** Los partidos políticos...

I.- ...

II.- Registrar a sus candidatos y candidatas, ante los organismos electorales que proceda, dentro de los periodos establecidos por este Código, buscando la paridad entre ambos sexos y observando las cuotas de equidad de género que en este Código se establecen;

III.- Cancelar y substituir, dentro de los mismos periodos establecidos por este Código y precisamente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el registro de uno o varios de sus candidatos, sin alterar la proporción de género establecida en este Código;

IV a XI.- ...

**Artículo 31.-** Son obligaciones de...



GOBIERNO FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las(los) autores del presente trabajo"

I a IV.-...

V.- Garantizar en los términos de este Código, la igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, observando las cuotas establecidas para las postulaciones a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional:

VI.- Derogado.

VII a XIV.- ...

El incumplimiento de...

**Artículo 35.-** Los partidos políticos...

El convenio de coalición...

I a VI.- ...

VII.- Las listas de personas candidatas a diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional de cada uno de los partidos políticos coaligados, manteniendo las cuotas de equidad de género que se establecen en este Código; y

VIII.- ...

**Artículo 39 bis 3.-** La información que...

Se considera información...

I a XVI.- ...

XVII.- El padrón con los nombres de militantes del partido, desagregado por sexo;



## XVIII.- ...

La información a...

Los partidos políticos...

**Artículo 43 bis.-** Los partidos políticos...

### I a IX.- ...

**X.-** Deberán destinar, al menos, el tres por ciento de dicho financiamiento para la capacitación promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y

**XI.-** De no ejercer la totalidad de financiamiento destinado al desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el partido político recibirá una multa equivalente al porcentaje del financiamiento que se le otorgó para dicha causa.

**Artículo 47.-** En términos de...

### I a III.- ...

**IV.-** Garantizar a mujeres y hombres el libre ejercicio de sus derechos políticos y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones cívico-políticas;

### V a VI.- ...

**VII.-** Hacer efectivos los principios de certeza, legalidad, equidad de género, definitividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y objetividad en los procesos electorales.

Para el adecuado...



GOBIERNO  
FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las(los) autores del presente trabajo"

**Artículo 52.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará integrado por cinco personas que se desempeñarán como consejeras ciudadanas propietarias, de los cuales dos serán del mismo sexo, y estará conformado por cuatro representantes del Poder Legislativo, por un representante del Poder Ejecutivo y por un representante de cada partido político con registro que participe en la elección.

Habrán dos personas consejeras ciudadanas supernumerarias, una mujer y un hombre, quienes únicamente entrarán en funciones para suplir las faltas temporales y definitivas de los propietarios.

En caso de las sustituciones temporales o definitivas se buscará que se observe la equidad de género en la conformación del Consejo General.

**Artículo 63.-** Son atribuciones del...

I a IX.-...

**X.-** Recibir y resolver las solicitudes de registro de las listas estatales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, vigilando el cumplimiento de las cuotas de género contempladas en este Código;

XI a XXXV.- ...

**Artículo 72.-** La Dirección de...

El Director de...

I a IX.-...

**X.-** Sistematizar la información generada de cada proceso electoral para generar indicadores de sexo, edad y casilla de las y los electores y de quienes participan en las candidaturas y consejos electorales; y



GOBIERNO FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las(los) autores del presente trabajo"

**XI.-** Las demás que le confiera este Código.

**Artículo 75.-** La Dirección de...

I a VII.- ...

**VIII.-** Promover la perspectiva de equidad de género en las diferentes organizaciones civiles, asociaciones políticas y partidos políticos, así como en la ciudadanía en general; y

**IX.-** Las demás que le confiera este Código.

**Artículo 130.-** El Estatuto deberá...

I a V.- ...

**VI.-** Los sistemas de ascenso, movimientos a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito, rendimiento y el principio de equidad de género;

VII a X.- ...

**Artículo 138.-** Las y los consejeros ciudadanos de los órganos distritales serán nombrados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que deberá recabar las propuestas de los partidos políticos y grupos organizados de la sociedad civil. El presidente del Consejo General del Instituto Electoral formará una lista de por lo menos diez nombres y, con votación de la mayoría de sus miembros, designará a los consejeros ciudadanos y a sus suplentes. El Consejo General deberá designar al menos el 40% de consejeros propietarios de un mismo sexo, procurando llegar a la paridad.

**Artículo 144.-** En el ámbito...



I a XI.- ...

XII.- Vigilar y garantizar el cumplimiento de las cuotas de género establecidas en este Código; y

XIII.- Las demás que le confiera este Código.

**Artículo 153.-** Los consejos municipales...

I a XIV.- ...

XV.- Vigilar y garantizar el cumplimiento de las cuotas de género establecidas en este Código; y

XVI.- Las demás que le confiera este Código.

**Artículo 178.-** El registro de...

I.- Las candidaturas para diputación por el principio de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por una persona propietaria y una suplente; ambos integrantes de la fórmula deberán ser del mismo sexo.

El 40% de las candidaturas de diputados de mayoría relativa deben corresponder a personas de un mismo sexo, procurando la paridad en la representación política entre mujeres y hombres;

II.- ...

a) Las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político;

b) Ambos integrantes de la fórmula serán del mismo sexo;

c) La lista de candidaturas a diputación sobre el principio de representación proporcional observará un orden alternado de



acuerdo al sexo del o la aspirante, desde la posición uno a la ocho;

- d) Las fórmulas de candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa que haya registrado;

Para obtener el...

Para efectos del...

Las listas de...

**III.-** Las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por las personas aspirantes a ser presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan. Las personas que son candidatas propietarias y la persona candidata suplente correspondiente deberán ser del mismo sexo. En el caso de la planilla para la candidatura de presidente municipal y síndico, se observará que la persona registrada para el primer cargo deberá ser de sexo distinto a la persona registrada para ser síndico. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes para la elección de ayuntamientos se sujetarán para el registro de sus planillas a las siguientes bases:

- a) Registrarán candidatos en común para las fórmulas de mayoría relativa de presidente municipal y de síndico o síndicos según corresponda; la persona que contendiente por la presidencia municipal deberá ser de sexo distinto al contendiente por la sindicatura.
- b) Cada partido político registrará su lista propia de personas aspirantes a las regidurías que serán elegidas por el principio de representación proporcional;





- c) Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos deberán tener un orden alternado de acuerdo al sexo de los candidatos; y
- d) Lo contenido en los tres incisos anteriores se cumplirá de manera simultánea.

La negativa del registro de una fórmula o una lista implicará necesariamente la negativa del registro de la planilla, para los efectos del artículo 183 de este código.

**Artículo 180.-** Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que las y los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la constitución del estado y en lo relativo a las cuotas de equidad de género contenido en el artículo 178 de este Código.

Si de la...

Si para un...

Si un ciudadano...

Cualquier solicitud o...

Al noveno día...

Los consejos distritales...

De igual manera...

En el caso...



GOBIERNO FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las(los) autores del presente trabajo"

### **Artículo 183.-** Para la sustitución...

#### **I a III.-** ...

En todas las situaciones, la sustitución de las candidaturas no deberá alterar la proporción de género establecida en este Código.

### **Artículo 219.-** Las y los electores votarán...

Los presidentes de...

En el caso...

El presidente de...

El secretario de...

También podrán votar...

Al final de...

Cuando las personas hagan una fila para ejercer su voto en la casilla electoral, se dará preferencia a personas con capacidades diferentes, adultos mayores y mujeres embarazadas. El presidente de la casilla podrá establecer en los casos que lo ameriten el acompañamiento a estos ciudadanos para facilitar el ejercicio del voto.

### **Artículo 337.-** Los magistrados propietarios...

Los magistrados supernumerarios...

La designación de magistrados que hagan los diputados observará el principio de equidad de género. En este sentido dos de las personas que ocupan el cargo de magistrados del tribunal electoral serán, preferentemente, de un mismo sexo.



GOBIERNO  
FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las(los) autores del presente trabajo"

### **Artículo 360.-** Las infracciones señaladas...

I.- ...

a) a e) ...

f) En caso de que los partidos políticos no cumplan con las disposiciones relativas al principio de equidad de género de este Código se les disminuirá en el financiamiento público que reciben en un 50% para el año inmediato al de la elección

II a VIII.- ...

**Artículo 382.-** Cuando proceda una solicitud de remoción de magistrados o de consejeros ciudadanos, la Comisión de Justicia respectiva deberá notificar este hecho al ejecutivo estatal y al Congreso del Estado para que actúen en el ámbito de sus respectivas competencias a efecto de hacer un nuevo nombramiento. Asimismo, el nuevo nombramiento respetará la equidad de género que se marca en el artículo 337 de este Código»

## **TRANSITORIO**

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

**GUANAJUATO, GTO., A 12 DE DICIEMBRE DE 2012  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ**



GOBIERNO FEDERAL

"Este material se realizó con recursos del *Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género*, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las(los) autores del presente trabajo"